



Recurso nº 1184/2020

Resolución nº 1307/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.J.C.M. en representación de ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, SL contra la resolución de 16 de octubre de 2020 acordando la adjudicación del contrato de *los “servicios de mantenimiento reglamentario con varada, reconocimiento estatutario y clase del buque sanitario de salvamento y asistencia marítima “Juan de la Cosa”*, expediente 602020PA1007, licitado por el Instituto Social de la Marina a ASTILLEROS ZAMAKONA PASAIA, S.L, el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 30 de abril de 2020 del director del Instituto Social de la Marina se acordó el inicio del procedimiento para la licitación del contrato de los servicios de mantenimiento reglamentario con varada, reconocimiento estatutario y clase del buque sanitario de salvamento y asistencia marítima “Juan de la Cosa”.

Segundo. La licitación fue objeto de anuncio previo en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el BOE el 1 de junio de 2020, publicándose también en el DOUE.

Tercero. Recibidas, abiertas y valoradas las ofertas con fecha de 20 de julio de 2020 la mesa de contratación otorgó a la oferta presentada por ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, SL 24 puntos por los criterios sujetos a juicio de valor, proponiendo su exclusión al no alcanzarse la puntuación mínima de 25 puntos requerida por la cláusula 9.1 del PCAP.

En esa misma sesión la mesa de contratación propuso la adjudicación a favor de ZAMAKONA PASAIA, SL.



Cuarto. Comunicada la anterior resolución a ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, SL dicha mercantil impugnó su exclusión ante este Tribunal por el que se dictó resolución 1055/2020, de 5 de octubre, acordando:

“Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto D. C.J.C.M. en representación de ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, S.L. contra la resolución de 20 de julio de 2020 acordando su exclusión de la licitación del contrato de los «servicios de mantenimiento reglamentario con varada, reconocimiento estatutario y clase del buque sanitario de salvamento y asistencia marítima “Juan de la Cosa”», licitado por el Instituto Social de la Marina, resolución que confirmamos íntegramente”.

Contra dicha resolución, ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, S.L, interpuso el 3 de noviembre de 2020 recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo de la Audiencia Nacional.

Quinto. Mediante resolución del director del Instituto Social de la Marina de 16 de octubre de 2020 se acordó la adjudicación del contrato de servicios de mantenimiento reglamentario con varada, reconocimiento estatutario y clase del buque sanitario de salvamento y asistencia marítima “Juan de la Cosa” a ZAMAKONA PASAIA, S.L.

Dicha resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el propio 16 de octubre de 2020.

Sexto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, S.L interpuesto recurso especial mediante escrito recibido en este Tribunal con fecha de 5 de noviembre de 2020.

Séptimo. Del recurso se dio traslado del mismo a la de Instituto Social de la Marina por quien se presentó informe interesando la desestimación del recurso.

Octavo. En fecha 11 de noviembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 13 de noviembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad ZAMAKONA PASAIA, S.L. a los solos efectos de interesar el levantamiento de la suspensión del acto impugnado.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 20 de noviembre de 2020 acordando levantar la suspensión del expediente



de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 45.1 LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios de un valor superior a 100.000 euros (concretamente 1.460.995 €) licitado por un poder adjudicador como es la Administración General del Estado.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso por mor del artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. El presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 LCSP.

Cuarto En cuanto a la legitimación activa de ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, SL (RÍA DE AVILÉS en lo sucesivo) es criterio de este Tribunal negar legitimación a los licitadores previamente excluidos para impugnar la resolución adjudicataria. En tal sentido resolución 870/2020 de 31 de julio en que dijimos:

“Cuarto. La mercantil EUROCOP carece de legitimación para recurrir, puesto que ha sido excluida del procedimiento, en ejecución de la Resolución 601/2019 de este Tribunal, por lo que al no ostentar un interés legítimo en este procedimiento de contratación, el recurso debe ser inadmitido.

No obsta la falta de legitimación en el presente recurso, el hecho de que dicha empresa haya recurrido en vía contencioso–administrativa la Resolución 601/2019 de este Tribunal, sin perjuicio de la decisión que adopten los Tribunales de Justicia”.

Idéntico a dicho caso es el presente en el que RÍA DE AVILÉS fue excluido de la licitación mediante resolución confirmada por este Tribunal, y aunque dicha decisión haya sido impugnada no teniendo constancia de que se haya acordado su suspensión cautelar se trata de una resolución ejecutiva.



Procede, por tanto, la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa de RÍA DE AVILÉS.

Quinto. No obstante, la inadmisión del recurso, y a efectos meramente declarativos o de *obiter dicta*, nos referiremos al fondo del asunto por el que RÍA DE AVILÉS protestaba la infracción de los artículos 64 y 132 LCSP y de los principios de transparencia, igualdad de trato y buena administración. Concretamente denuncia la actora que el INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA habría faltado al deber de prevenir detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que le impone el artículo 64 LCSP al no haber investigado la relación existente entre la adjudicataria y la mercantil BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, SL (en lo sucesivo BILBAO PLAZA), encargada de valorar los aspectos técnicos de las ofertas presentadas. Y es que, entiende RÍA DE AVILÉS, procedía dicha investigación puesto que BILBAO PLAZA mantenía una “estrecha colaboración” con ZAMAKONA PASAIA y porque ZAMAKONA PASAIA omitió informar que uno de sus técnicos había sido empleado de RÍA DE AVILÉS entre 2004 y 2005. Igualmente indica la actora como indicio de confraternización que ZAMAKONA PASAIA y BILBAO PLAZA tendrían ambas su sede en Vizcaya, en el entorno de Bilbao.

Por su parte el órgano de contratación recuerda a este Tribunal que ya en nuestra resolución 1055/2020 habíamos considerado no acreditada la existencia de una vinculación entre ZAMAKONA PASAIA y BILBAO PLAZA que obligara a esta segunda a abstenerse de intervenir en la valoración de las ofertas presentadas en el presente expediente de contratación. Manifestación que completa señalando la inexistencia de pruebas complementarias que obliguen a modificar aquella conclusión.

Finalmente, respecto de las alegaciones de ZAMAKONA PASAIA ya hemos indicado que ésta se limita a interesar el alzamiento de la suspensión cautelar.

Al respecto debemos comenzar recordando a la recurrente RÍA DE AVILÉS que conforme al artículo 64 LCSP invocado en su escrito “*Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación*”. Por tanto, si verdaderamente entiende que concurren indicios de connivencia entre ZAMAKONA PASAIA y BILBAO PLAZA debió haber comunicado esta circunstancia al órgano de contratación para que por éste se adoptaran las medidas previstas en el citado artículo 64 LCSP. No habiéndolo hecho no



puede ahora pretender que se tenga por vulnerado el artículo 64 LCSP sobre la base de unas circunstancias que el órgano de contratación no podía conocer por si mismo y que la ahora recurrente no tuvo a bien comunicarla. En este sentido es para este Tribunal, evidente que excedería de la diligencia exigible al INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA requerir que hubiese tenido conocimiento de los indicios de conflictos de interés identificados por la recurrente, a saber: (i) que una de las empleadas de BILBAO PLAZA intervinientes en la valoración había sido empleada de la ahora recurrente doce meses entre 2004 y 2005; (ii) que habiendo participado BILBAO PLAZA en la elaboración del proyecto no podía intervenir también en su valoración; (iii) la existencia de una nota de prensa en la que ZAMAKONA PASAIA se congratula por la satisfactoria ejecución de un contrato realizado *“en estrecha colaboración con la asesoría técnica del armador BILBAO PLAZA. MARÍTIMA SHIPPING, S.L”*; y (iv) encontrarse ZAMAKONA PASAIA y BILBAO PLAZA *“en la misma zona geográfica, muy próximas entre si, en el entorno de Bilbao, Vizcaya”*. Pues bien, como se ha dicho entiende este Tribunal que supera el deber de diligencia exigible al INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA exigirle que hubiese tenido conocimiento de estas circunstancias y, por tanto, que aplicara lo previsto en el artículo 64 LCSP para luchar contra la corrupción y prevenir los conflictos de intereses. En este sentido, prueba de que las circunstancias invocadas por la recurrente no son de tan notorio conocimiento como pretende es que ZAMAKONA PASAIA tenga su domicilio en Pasajes, provincia de Guipúzcoa y no en Bilbao, Vizcaya, como afirma –subrayado y en negrita– en su escrito.

Pero, a mayores, no es sólo que el INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA no conociera las circunstancias que, a juicio de la actora, le obligaría a aplicar lo previsto en el artículo 64 LCSP es que, además, no parece que tales circunstancias por si mismas bastaran para concluir la existencia, no ya de un conflicto de intereses, sino tan siquiera de un indicio de su posible existencia. Así, ya hemos dicho que el dato geográfico es inexacto e igualmente dijimos en nuestra anterior resolución 1055/2020 –oportunamente citada por el órgano de contratación en su informe– que de la nota de prensa de ZAMAKONA PASAIA únicamente resultaba que dicha empresa había sido adjudicataria de un anterior contrato licitado por el INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA, contrato durante su ejecución habría colaborado con BILBAO PLAZA, pero sin aclarar si dicha colaboración obedecía a un contrato de ZAMAKONA PASAIA con BILBAO PLAZA o de ésta con el INSTITUTO SOCIAL DE LA



MARINA. Ni lo aclaraba entonces ni lo aclara ahora. Respecto de las otras dos alegaciones, la relación laboral invocada data de hace 15 años por lo que es insuficiente para servir de indicio de conflicto de interés alguno, conflicto que producirse se plantearía con la empleadora de dicha persona que era la propia recurrente y no la adjudicataria. Y, finalmente, respecto de la doctrina que denomina 'Juan Palomo' que impediría a BILBAO PLAZA intervenir en la valoración de las ofertas porque habría, no se acredita, intervenido en la elaboración del proyecto señalar que tal causa, caso de resultar cierta, únicamente supondría que BILBAO PLAZA hubiera debido abstenerse pero no que dicha entidad incurra en conflicto de interés alguno con la adjudicataria. Todo ello sin perjuicio de recordar que el artículo 326.5 LCSP prohíbe a los cargos públicos representativos y al personal eventual *"formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración"*. pero respecto del personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato únicamente les impide *"formar parte de las Mesas de contratación"*.

Por tanto, conforme a lo expuesto, de haberse entrado en el fondo del recurso éste hubiese sido desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por interpuesto por D. C.J.C.M. en representación de ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, SL contra la resolución de 16 de octubre de 2020 acordando la adjudicación del contrato de los *"servicios de mantenimiento reglamentario con varada, reconocimiento estatutario y clase del buque sanitario de salvamento y asistencia marítima "Juan de la Cosa"*, licitado por el Instituto Social de la Marina a ASTILLEROS ZAMAKONA PASAIA, S.L, por falta de legitimación activa.

Segundo. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f de la Ley



29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.